

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2651
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00075-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: José Eduardo Landázuri Montenegro

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se presentó de manera conjunta por las partes solicitud de terminación del proceso por transacción.

Bajo esa perspectiva, es pertinente traer a colación que el artículo 312 del Código General del Proceso establece en cuanto al trámite de la terminación anormal del proceso por transacción, el siguiente tenor: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

En efecto, al compás de lo preceptuado por artículo citado, en el escrito en comento se precisaron los alcances de la transacción celebrada por las partes, razón por la cual, sin que resulte menester realizar mayores elucubraciones al respecto, se accederá a la solicitud de la referencia, ordenando la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO, por TRANSACCIÓN.

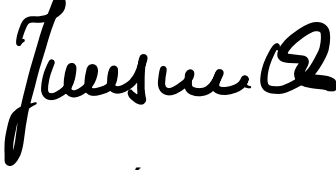
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del transcurso de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos. -

TERCERO: ORDENAR por secretaría la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del proceso de la referencia, hasta por el monto de **\$3.440.000** en favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. -

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello. -

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4123
76001 4003 030 2022 00299 00¹

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio en número 3218 proferido el 28 de septiembre de 2022 -archivo 21-, se requirió a la apoderada judicial del acreedor garantizado con el fin de que cumpla con el requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, esto es adjuntar el formulario de registro de terminación de la ejecución, orden que se emitió con fundamento en la solicitud de terminación **POR PAGO DIRECTO** elevada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - archivo 12-

Ahora bien, efectuada nuevamente una revisión del plenario se advierte que en el archivo 31 la garante allegó el formulario de Registro de Cancelación emitido por Confecámaras, de ahí que con la actuación efectuada por la garantía sea predicable tener como satisfecho el requisito contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos que reposan en el plenario y dan cuenta del Registro de Cancelación de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente asunto en razón a que ha tenido lugar el pago directo, tal y como lo solicitó la abogada del acreedor garantizado.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo marca: RENAULT, modelo: 2020, color: BLANCO, identificado con placa N° GXY620. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas GXY620 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a

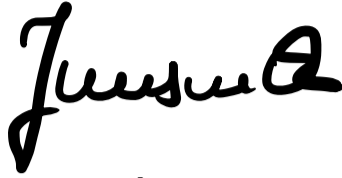
1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220029900%2F01Cuaderno%20unico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

través de mensaje de datos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez